

cación para redes de datos según la recomendación X.36 (1995) del UIT-T.

2. Interfaz X.25

basa en la Recomendación X.25 (1984) del UIT-T, en cuanto a sus procedimientos y velocidades, soportando además las velocidades de 64, 128, 256, 512 y 1984 Kbit/s.

El encapsulado de datagramas IP se realizará de acuerdo con la recomendación X.37 (1995) del UIT-T, en correspondencia con la norma RFC 1356 del IETF².

² Norma desarrollada para el entorno Internet.

1709 RESOLUCION de 12 de enero de 1996, de la Delegación del Gobierno en «Telefónica de España, Sociedad Anónima», por la que se fijan tarifas para el acceso a los puntos de interconexión a que se refiere la Orden de 11 de enero de 1996, por la que se dictan instrucciones a «Telefónica de España, Sociedad Anónima», para establecer un servicio de acceso a información.

La Orden del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 11 de enero de 1996, por la que se dictan instrucciones a «Telefónica de España, Sociedad Anónima» para establecer un servicio de acceso a información, a través de la red telefónica pública conmutada y red digital de servicios integrados, dispone que hasta tanto se aprueba la Orden de revisión general de tarifas, las aplicables a los concesionarios de servicios de conmutación de datos por conexión a los puntos de interconexión a que se refiere dicha Resolución, serán aprobados por el Delegado del Gobierno en «Telefónica de España, Sociedad Anónima».

Asimismo, la Orden de 28 de julio de 1994, por la que se aprueban determinadas tarifas de «Telefónica de España, Sociedad Anónima», señala que, con el objeto de no retrasar la entrada en funcionamiento de nuevos servicios de valor añadido o de facilidades o prestaciones adicionales, se autoriza al Delegado del Gobierno en Telefónica para aprobar con carácter provisional las tarifas correspondientes, tarifas que deberán ser ratificadas, en su caso, en la Orden anual.

Las tarifas que aprueba esta Resolución, contemplan, por una parte, las correspondientes a los costes derivados de la implantación y operación de los puntos de interconexión a que se refiere la Orden anteriormente indicada y, por otra, la compensación de los déficit que se producen al aplicar tarifas metropolitanas a la totalidad de las llamadas realizadas por los abonados del servicio telefónico básico o de la red digital de servicios integrados (RDSI), para acceder a los servicios que prestan los concesionarios de conmutación de datos. Asimismo, se hace referencia a las tarifas en vigor que se aplican a los circuitos alquilados de acceso a los puntos de interconexión.

En virtud de lo anteriormente señalado, esta Delegación del Gobierno en Telefónica resuelve:

Primero.—Se aprueban las tarifas de los servicios que se relacionan en el anexo a esta Resolución.

A los importes de estas tarifas, que son netos, se les aplicará el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) correspondiente, excepto en Canarias, Ceuta y Melilla.

Segundo.—Estas tarifas se revisarán en función de la información que «Telefónica de España, Sociedad Anónima» presente anualmente a esta Delegación del Gobierno en Telefónica, sobre la distribución por ámbitos metropolitanos y provinciales de las llamadas entrantes

en cada punto de interconexión del servicio de acceso a información.

Tercero.—Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso ordinario ante la Secretaría General de Comunicaciones, en el plazo de un mes desde la notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de enero de 1996.—El Delegado del Gobierno, Reinaldo Rodríguez Illera.

ANEXO

Tarifas del servicio de acceso a información

1. Tarifas por acceso a punto de interconexión con interfaz «retransmisión de tramas» («Frame relay»).

Opción A:

Concepto	Velocidad de acceso				
	64 Kbps — Pesetas	128 Kbps — Pesetas	256 Kbps — Pesetas	512 Kbps — Pesetas	2 Mbps — Pesetas
Cuota de conexión ...	180.000	240.000	240.000	240.000	300.000
Cuota de abono mensual	60.000	110.000	200.000	300.000	400.000
Cuota por tráfico (aplicable a cada llamada)	1,1 pesetas por minuto				

Opción B:

Concepto	Velocidad de acceso				
	64 Kbps — Pesetas	128 Kbps — Pesetas	256 Kbps — Pesetas	512 Kbps — Pesetas	2 Mbps — Pesetas
Cuota de conexión ...	180.000	240.000	240.000	240.000	300.000
Cuota de abono mensual (*)	180.000	280.000	440.000	600.000	800.000

(*) Estas tarifas incluyen la compensación de los déficit que se producen al aplicar tarifas metropolitanas a la totalidad de las llamadas realizadas por los usuarios del servicio.

2. Tarifas por acceso a punto de interconexión con interfaz X.25.

Opción A:

Concepto	Velocidad de acceso				
	64 Kbps o inferior — Pesetas	128 Kbps — Pesetas	256 Kbps — Pesetas	512 Kbps — Pesetas	2 Mbps — Pesetas
Cuota de conexión ...	200.000	260.000	260.000	260.000	330.000
Cuota de abono mensual	70.000	130.000	230.000	340.000	450.000
Cuota por tráfico (aplicable a cada llamada)	1,1 pesetas por minuto				

Opción B:

Concepto	Velocidad de acceso				
	64 Kbps o inferior — Pesetas	128 Kbps — Pesetas	256 Kbps — Pesetas	512 Kbps — Pesetas	2 Mbps — Pesetas
Cuota de conexión ...	200.000	260.000	260.000	260.000	330.000
Cuota de abono mensual (*)	210.000	325.000	500.000	660.000	875.000

(*) Estas tarifas incluyen la compensación de los déficit que se producen al aplicar tarifas metropolitanas a la totalidad de las llamadas realizadas por los usuarios del servicio.

3. Cuotas administrativas:

Por alta en directorio: 10.000 pesetas.

Por modificación en directorio: 5.000 pesetas.

4. Tarifas de los circuitos alquilados de acceso a los «puntos de interconexión».

Las tarifas de los circuitos para acceso a los puntos de interconexión serán las vigentes en cada momento para este tipo de servicios, suministrados por los operadores habilitados a prestar el servicio de alquiler de circuitos.

MINISTERIO

DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1710 REAL DECRETO 2063/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de ajustador mecánico.

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinaciones e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de compe-

tencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de ajustador mecánico, perteneciente a la familia profesional de Industrias de Fabricación de Equipos Electromecánicos y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de ajustador mecánico, de la familia profesional de Industrias de Fabricación de Equipos Electromecánicos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Plazo de adecuación de centros.*

Los centros autorizados para dispensar la Formación Profesional Ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos recogidos en el anexo II, apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.